

LOS DERECHOS LABORALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Introducción

El abordaje de la construcción y la evolución de los derechos humanos requiere adentrarse en la historia de las luchas que han mantenido los pueblos por su dignidad y valoración de la condición humana a lo largo de la historia. Muchas de estas luchas se desarrollaron contra el avance de las autoridades y sus abusos de poder, mientras que otras se desplegaron con el objetivo de lograr avances y conquistas en la calidad y condición de vida de las personas, desde el acceso a alimentos hasta la posibilidad de profesar el propio credo libremente. En este sentido, el surgimiento de la noción de derechos humanos puede ser ubicado a partir de **la profunda transformación generada por la revolución industrial inglesa y la revolución francesa**, consecuencia de la crisis del orden feudal. Estas revoluciones dieron lugar al surgimiento de nuevas fuerzas sociales y económicas, y a instrumentos políticos e intelectuales que fueron pilares de esa transformación.

Según Hobsbawm, un individualismo secular, racionalista y progresivo dominaba lo que en ese momento se caracterizaba como el “pensamiento ilustrado”, cuyo objetivo principal era liberar al individuo de las cadenas que lo oprimían: el tradicionalismo ignorante de la Edad Media que todavía proyectaba sus sombras sobre el mundo, y la irracionalidad que dividía a los hombres en una jerarquía de clases altas y bajas según el nacimiento o algún otro criterio desatinado. **Sus lemas eran la libertad y la igualdad de todos los hombres**¹.

¹ Hobsbawm, Eric. 2001 “La era de la revolución, 1789-1848”. Biblioteca de Historia Contemporánea. Ed. Crítica, Buenos Aires.

A partir de este proceso de transformación económico y social, se planteó la necesidad de plasmar en normas jurídicas las aspiraciones de libertad, igualdad y posteriormente la fraternidad. En este sentido, resulta de importancia mencionar las formulaciones que encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Revolución Francesa de 1789 en Europa, y la Declaración de Derechos de Virginia en América en 1776². Ambos documentos fueron producto de cambios revolucionarios en las estructuras sociales y sirvieron de base para la reconfiguración de las articulaciones sociales y políticas en estas sociedades. Constituyeron el punto de partida de un proceso gradual, paulatino y conflictivo de ampliación de derechos, centrados en una primera instancia en aquellos referidos al ejercicio de la ciudadanía, o sea los derechos civiles y políticos.

Pero las condiciones no eran las mismas para todas las personas. Como expresa Hobsbawm, ni las condiciones sociales ni las culturales eran propicias para el pobre. La evolución de la economía industrial dependía de que hubiera más jornaleros que patrones, así por cada hombre que ascendía en los negocios se hundían muchos más. Por otro lado, la independencia económica requería de condiciones técnicas y recursos económicos de los que la mayor parte de los hombres y las mujeres carecían. La pobreza que rodeaba a la clase media era pavorosa y los pobres eran tratados como si no fueran seres humanos. Si su destino era el de ser obreros industriales, se convertían en una masa para arrojar al molde de la disciplina y la coacción de la fábrica³. Esto da cuenta de que a pesar del espíritu de universalidad de las Declaraciones más arriba mencionadas, persistían

² La “Declaración de Derechos de Virginia” fue adoptada por la Convención de Delegados de Virginia en el marco de la Revolución Americana de 1776 en la que las 13 colonias británicas lograron su independencia. Consagra, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad religiosa, la propiedad, al debido proceso, y si bien establecía que “ todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes” convivió con la esclavitud y la falta de derechos para las mujeres.

³ Hobsbawm, Eric. *Op. Cit.*

enormes brechas sociales que imposibilitaban que la igualdad fuera extensiva a todos los hombres y mujeres.

El ideario liberal considera a todos los seres humanos libres e iguales, con las mismas capacidades para participar en el mercado, producir, vender su fuerza de trabajo, transar otros bienes y establecer relaciones contractuales. Supone que gran parte de las interacciones humanas se dan de forma voluntaria, en un mercado donde libremente se realizan transacciones de mercancías o servicios, siendo este mecanismo el más eficiente para la asignación de factores económicos y de generación de riqueza.

En el nuevo contexto social, las desigualdades, las pésimas condiciones de trabajo y de vida de la clase trabajadora que generaron el modelo liberal, condujeron a la proliferación de luchas sociales contra la aplicación de este modelo.

En una síntesis muy ilustrativa, Hobsbawn plantea:

El período histórico iniciado con la construcción de la primera fábrica del mundo moderno en Lancashire y la Revolución francesa de 1789 termina con la construcción de su primera red ferroviaria y la publicación del Manifiesto Comunista⁴

Comienza así a surgir, a partir del último tercio del siglo XIX, el debate sobre lo que se denominó la “cuestión social” y la consecuente necesidad de una normativa que pusiera límite, en particular, a la explotación de niños y mujeres y mejorase las deplorables condiciones de vida y de trabajo de la clase trabajadora⁵. Este debate y

⁴ Hobsbawn, Eric. *Op. Cit.*

⁵ Juan Suriano plantea que el concepto cuestión social “es más abarcador y ajustado que cuestión obrera, en tanto este último remite, específicamente a los problemas derivados de las relaciones laborales” y si bien “el problema obrero está en el centro del debate y cruza la gran mayoría de problemas inherentes a la cuestión social: la pobreza, la criminalidad, la prostitución, la enfermedad y las epidemias o el hacinamiento habitacional, para no mencionar la conflictividad obrera, resultan todas cuestiones vinculadas de una u otra manera al mundo del trabajo en tanto eran parte de sus desajustes (bajos salarios, malas condiciones de trabajo, desocupación, etc). (Ver: Suriano, Juan. 2000. “Introducción: aproximación a la definición de la cuestión social en Argentina”. En: Suriano, Juan (comp.) *La cuestión social en Argentina 1870-194,3* Editorial La Colmena, Buenos Aires.

la conflictiva situación social van dando lugar paulatinamente a un conjunto de normas que regulan el trabajo y comprometen al Estado a ocuparse de la salud y las condiciones de vivienda y hábitat de las familias obreras. Consecuencia de este proceso, pasadas las primeras décadas del siglo XX, comienza a plasmarse la noción de “derechos sociales”, que más contemporáneamente se amplía a otros grupos que son discriminados por su género, raza, etnia, o/y su condición de migrantes.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, casi dos siglos después de las Declaraciones de 1776 y 1789, la experiencia del horror y la posibilidad misma de la puesta en práctica de “actos de barbarie ultrajantes a la conciencia de la humanidad” –esto es, la experiencia del horror a escala mundial– condujeron a la Asamblea de las Naciones Unidas a la formulación de la Declaración Universal de los Derechos humanos en diciembre de 1948. La singularidad de este documento radica en que por primera vez y más allá de las particularidades nacionales, un conjunto amplio de Estados reconoce la necesidad de consensuar “una concepción común de estos derechos y libertades” a fin de asegurar a todas las personas el respeto y garantía para el ejercicio de un repertorio de derechos y libertades, independientemente de sus determinaciones existenciales.

Características de los Derechos Humanos

Hasta aquí hemos hecho una breve referencia al desarrollo de los derechos humanos. Es por ello que resulta de interés avanzar en los aspectos que caracterizan al conjunto de declaraciones, tratados, protocolos y leyes que conforman el cuerpo normativo de los derechos humanos.

De acuerdo a lo establecido en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, desarrollada en Viena en 1993, “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁶.

Este fragmento nos permite caracterizar a los derechos humanos de acuerdo a los siguientes aspectos:

- **Inherentes a los seres humanos:** cada persona es titular de estos derechos, sin depender de ningún tipo de reconocimiento por parte de Estados, gobiernos, autoridades o personas en general.
- **Universales:** en la medida en que corresponden a todo el género humano en todo tiempo y lugar, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento, violación o aplicación parcial.
- **Intransferibles, irrenunciables e inalienables:** nadie puede renunciar a estos derechos ni transferirlos o negociarlos. En el mismo sentido, tampoco los Estados pueden disponer de los derechos de las personas, aunque en situaciones excepcionales el disfrute de ciertos derechos puede ser limitado temporalmente (aunque nunca negado, revocado o anulado).

⁶ Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993): Declaración y Programa de Acción de Viena, punto 5.

- **Incondicionales y obligatorios:** los derechos humanos no requieren de ninguna condición para su goce y, tanto las personas como los Estados, tienen la obligación concreta de respetarlos.
- **Inviolables:** ninguna persona o autoridad puede legítimamente atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Las personas y los Estados deben regirse por el respeto a los mismos.
- **Imprescriptibles, acumulativos y progresivos:** no prescriben, no caducan y no se pueden perder. Por el contrario, como señala la antropóloga argentina Rita Segato, "los derechos humanos son un sistema de nombres en expansión" y es probable que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros aspectos de la vida que en el pasado no se reconocían como tales.
- **Integrales, interdependientes, indivisibles, y complementarios:** la vigencia de unos es condición para la plena realización de los otros, de forma tal que la violación o desconocimiento de alguno de ellos implica poner en riesgo el ejercicio de otros derechos.

Desde 1948 podemos observar avances en la codificación de instrumentos de derechos humanos, su incorporación en diverso grado al derecho interno de distintos países y el reconocimiento de un número creciente de derechos que hasta el momento no se hallaban comprendidos en el plexo normativo que conocemos como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un aspecto de importancia a destacar, como señala Cançado Trindade, es que "la emergencia de 'nuevos derechos' no puede haber tenido el propósito de comprometer o minar los avances y conquistas del pasado, sino el de consolidarlos, enriquecerlos y desarrollarlos"⁷.

⁷ Cançado Trindade, Antônio (1994): "Derechos de solidaridad", en Estudios Básicos sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, IIDH.

En la actualidad, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incluye los siguientes grupos de derechos:

- **Derechos Civiles y Políticos:** a este grupo de derechos corresponden las libertades que se consagran a las personas frente al Estado y/o autoridades públicas. Incluyen los derechos a la vida, libertad, igualdad, seguridad jurídica, propiedad, entre otros.

- **Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** son derechos de contenido social tendientes a procurar mejores condiciones para el desarrollo de una vida plena. Incluyen, entre otros, el **derecho al trabajo, a una retribución justa y equitativa, la libertad de asociación**, a tomar parte en la vida cultural, el derecho a la seguridad social, al bienestar, la educación y la salud.

- **Derechos de Incidencia Colectiva o de Solidaridad:** estos derechos tienen a un mismo tiempo una dimensión individual y colectiva; conciernen tanto a la persona humana así como a colectividades humanas, ya que su resolución afecta a conjuntos específicos de la sociedad (o en algunos casos, a la humanidad en su conjunto), por lo cual llevan intrínsecamente el valor de la co-responsabilidad. En este grupo incluimos el derecho al medio ambiente sano, a la independencia económica y política, a la paz, al desarrollo.

- **Derechos de Grupos Específicos:** este grupo de derechos se orientan a garantizar la igualdad para personas que, por su pertenencia a determinados colectivos sociales, están más expuestas a formas de discriminación específicas o abusos de parte de sectores dominantes. En este grupo se incluyen, entre otros, los derechos de niños, niñas y adolescentes; los derechos humanos de las mujeres; los derechos

de las personas con discapacidad; los derechos de los/as trabajadores/as migrantes y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para completar esta descripción se presentan algunos otros aspectos señalados por Pedro Nikken (1994):

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos. Este es un punto conceptualmente capital para comprender a cabalidad el tema de los derechos humanos.

(...) La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de los derechos humanos.

(...) La responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos. El Estado no está en condiciones de igualdad con personas o grupos que se encuentren fuera de la ley, cualquiera sea su propósito al así obrar. El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley⁸.

Estos principios y las especificidades que definen a los derechos humanos permitirán precisar nuestras reflexiones y servirán de marco para el análisis de los derechos sociales, en particular aquellos referidos al trabajo.

El surgimiento de los Derechos Laborales

Como se ha mencionado, las luchas llevadas a cabo por los trabajadores y las trabajadoras generaron la toma de conciencia por parte de los Estados sobre la

⁸ Nikken, Pedro (1994): "El concepto de Derechos Humanos" en VVAA, Estudios Básicos de Derechos Humanos, T.I, San José, C.R., IIDH, pp. 27-28.

necesidad de desarrollar acciones tendientes a compensar las desigualdades existentes y a asumir responsabilidades sobre la denominada “cuestión social”. En este contexto comienzan a surgir un conjunto de normas jurídicas sobre los “derechos sociales” que van afirmando su condición de derechos y organizan su implementación.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, desde la fundación de la Primera Internacional Obrera, en Londres en 1864 y en los sucesivos Congresos Internacionales Obreros que se inician en 1866 con el Congreso de Ginebra, se propone una legislación protectora que mejore las condiciones de trabajo⁹.

El documento fundacional de la Asociación Internacional de Trabajadores de 1864 enuncia con precisión las bases para mejorar las condiciones de trabajo: a) limitación de la jornada de trabajo al máximo de ocho horas para los adultos; b) prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años; de 14 a 18, reducción de la jornada a seis horas para ambos sexos; c) supresión del trabajo nocturno, salvo en aquellas ramas de industria que por su naturaleza exigen un funcionamiento ininterrumpido; d) prohibición del trabajo a las mujeres en todas las ramas de la industria que afecten muy particularmente al organismo femenino; e) supresión del trabajo nocturno para las mujeres y los obreros de menos de dieciocho años; f) reposo ininterrumpido de treinta y seis horas por lo menos, semanalmente, para todos los trabajadores; g) prohibición de ciertos géneros de industrias y de ciertos modos de fabricación perjudiciales a la salud de los trabajadores; h) supresión del regateo; i) supresión del pago en especie así como de las cooperativas patronales; j) supresión de las oficinas de colocación; k)

⁹ La Asociación Internacional de Trabajadores (AIT) o Primera Internacional de los Trabajadores (OIT), se fundó en Londres en 1864 y agrupó inicialmente a los sindicalistas ingleses, anarquistas y socialistas franceses e italianos republicanos. A partir de su fundación se realizaron varios congresos internacionales: I Congreso de Ginebra (Suiza), 1866; II Congreso de Lausana (Suiza), 1867; III Congreso de Bruselas (Bélgica), 1868; IV Congreso de Basilea (Suiza), 1869.

vigilancia en todos los talleres y establecimientos industriales, comprendiendo la industria doméstica, por inspectores retribuidos por el Estado y elegidos, al menos la mitad, por los propios obreros.

Estos criterios constituyeron las bases del derecho laboral, y posteriormente de los otros derechos sociales. Ante la igualdad formal, antes mencionada, se acepta a nivel jurídico la idea de desigualdad que desplaza la igualdad entre las partes de un contrato y surgen una serie de disposiciones a favor del trabajador en las que el Estado asume un rol mediador que logra mejorar, en parte, las condiciones laborales de explotación.

En 1841 en Francia se dicta una ley relativa a los niños empleados en fábricas y talleres prohibiendo el trabajo para los menores de 8 años y limitando la jornada a ocho horas para los de 8 a 12 años y en 1874 se crea la Inspección de Trabajo y se reforman los Tribunales paritarios. En Alemania en 1891, se promulga la ley de Protección al Obrero y 1903 la ley de Protección al Menor.

En América Latina se encuentran precedentes de preocupación social en las constituciones de varios países que se promulgan luego de los procesos revolucionarios de independencia¹⁰. En Argentina ya se advierte la presencia de normas de derechos humanos en la Constitución del Congreso General Constituyente de 1826 y la Constitución de 1853 consagra el **derecho al trabajo**, que se refiere al derecho de todas las personas a trabajar¹¹. En 1905 se regula el descanso dominical en la Capital Federal que se extenderá en 1913 a los territorios nacionales, en 1907 se dicta la ley 5.291 sobre el trabajo de las mujeres y los menores y en 1929 se regula la jornada laboral de ocho horas diarias y 48 horas

¹⁰ Ver De Buen Lozano, Néstor. *El nacimiento del Derecho al Trabajo*. Capítulo 2. Disponible en: www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/5.pdf

¹¹ El derecho al trabajo debe ser diferenciado del derecho del trabajo, que se refiere a las condiciones en que el trabajo se realiza.

semanales, entre otras normas que intentan, en el marco de la filosofía liberal, equilibrar la desigualdad.

Brasil en 1890 promulgó decretos sobre asistencia a la infancia en el Distrito Federal y Bancos Obreros para ayudar a la construcción de viviendas, en 1891 permitió la huelga pacífica y en 1907 un decreto que regula la actividad sindical. En Colombia en 1908 la Junta de Higiene dicta normas para proteger a los trabajadores y trabajadoras de las fábricas de jabón, en 1913 se otorga la jubilación a los maestros con veinte años de servicios y en 1915 se promulga la ley 57 sobre accidentes de trabajo y otras leyes sobre derecho colectivo, conciliación y arbitraje. Varios años después, en 1923, se crea la Oficina General del Trabajo. En Cuba entre 1910 y 1916 se dictan leyes de evidente contenido laboral como la Ley de Cierre reguladora de la jornada de trabajo, pero recién en 1933 se establece la jornada de trabajo de 8 horas. En Panamá en 1914 se establece la jornada diaria de trabajo en ocho horas y pagos especiales por jornada extraordinaria y el descanso dominical. En ese año en Uruguay se establece una ley sobre prevención de accidentes de trabajo y al año siguiente la jornada de 8 horas¹².

Luego de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), que se había desatado en Europa como consecuencia de la crisis del capitalismo en su etapa imperialista, las principales potencias ganadoras capitalizaron su victoria en la guerra, sancionando duramente, con la firma del Tratado de Versalles, a las fuerzas derrotadas (los Imperios Alemán y Austro-Húngaro) con anexiones territoriales e imposiciones económicas. Al mismo tiempo, creyeron necesaria la generación de nuevos espacios de interacción entre los estados, espacios que intentarían rediseñar los tradicionales conceptos de soberanía política y condicionarían el surgimiento de un nuevo conflicto bélico entre las naciones.

¹² De Buen Lozano, Néstor. *Op.cit.*

En este marco, en la Conferencia de la Paz de abril de 1919, será adoptada la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las motivaciones políticas y económicas que determinaron la creación de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, fueron por un lado, la imperiosa necesidad de canalizar de manera institucional el descontento de la clase trabajadora, expresado en numerosos conflictos sociales, que podían desembocar incluso en una revolución, ya que los trabajadores comenzaban a organizarse en asociaciones internacionales planteando una lucha supranacional. Por otro lado, la preocupación de la OIT se centró en universalizar la protección de los trabajadores, para evitar que un país que adoptara medidas de reforma social pudiera encontrarse en una “situación desventajosa” frente otros que no las tomaran, dadas las posibles consecuencias que esas reformas pudieran tener sobre los costos de producción.

El Preámbulo de la Constitución de la Organización señala: “Si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo para otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países”¹³.

Así, los estados capitalistas, hasta ese momento preocupados por los derechos civiles y políticos y por el mantenimiento de la paz, ante a las demandas surgidas de las luchas obreras dieron lugar al desarrollo supranacional del **derecho del trabajo** que culminó en las esferas locales en el constitucionalismo social, pilar central de los derechos sociales.

Desde su creación y hasta el inicio de la Segunda Guerra Mundial (1919-1939) la Organización Internacional del Trabajo sancionó 67 convenios. Además, en ese período del siglo XX se constituyen en Europa y América Latina sistemas de seguridad social, sistemas públicos de educación, de salud, de acceso a la vivienda,

¹³ Ver: <http://www.ilo.org/public/spanish/about/history.htm>

de protección a las familias, de transporte, entre otros, servicios que hasta ese momento respondían a la iniciativa privada. Surgen un conjunto de normas que obligan a los Estados a intervenir en una distribución más equitativa de la riqueza, asumiendo la responsabilidad de garantizar condiciones de vida dignas, mejores condiciones de vida a los grupos más desfavorecidos, igualdad de oportunidades y compensar las diferencias de poder entre diferentes grupos sociales.

Como se advierte, si en los primeros años de la instauración del modelo capitalista las acciones del Estado tenían como objetivo morigerar los efectos del modelo liberal en el ámbito laboral, luego las luchas sociales plantearon la persistente existencia de desigualdades materiales, falta de recursos y grandes diferencias de oportunidades para acceder y sostener necesidades básicas de vida. Producto de esas luchas, paulatinamente se fue ampliando la responsabilidad de los Estados en la provisión de servicios destinados a cubrir esas necesidades básicas y mejorar las condiciones de vida de los obreros y obreras industriales y de otros sectores sociales con ingresos insuficientes para hacer frente a su subsistencia y la de sus familias.

Los Derechos Laborales en el marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Como se ha visto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, fue el primer documento protectorio de carácter universal. De esta manera, empezaba a explicitarse claramente que el sujeto referencial de los tratados internacionales no era ya únicamente el Estado, sino

sobre todo los *“los pueblos... de los territorios colocados bajo su jurisdicción”* y, más aún, los derechos inalienables de éstos en tanto seres humanos.

Así nació lo que conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos, es decir, un derecho supranacional de construcción colectiva, compuesto por normas jurídicas universales, interdependientes e imperativas y aplicables tanto a los Estados respecto a las personas bajo su jurisdicción como a dichas personas en relación a sus pares, pero colocando únicamente a los Estados como sujetos responsables frente a la comunidad internacional de modo de garantizar el cumplimiento de los estándares protectorios reconocidos.

La consagración de los derechos humanos ha transitado por dos etapas, primero, las declaraciones y luego los pactos, tratados o convenciones. Los dos primeros tratados específicos sobre derechos humanos fueron discutidos, elaborados y promulgados, en pleno período de la denominada Guerra Fría, entre el bloque norteamericano y el bloque soviético. En un principio la Asamblea General solicitó elaborar un único pacto que desarrollara los derechos específicos, complementando así, los principios generales y estándares en derechos humanos de la DUDH. Luego de largos debates sobre si los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) debían incluirse en un mismo instrumento conjuntamente con los Derechos Civiles y Políticos (DCP), la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos la elaboración de dos convenciones de derechos humanos, una sobre derechos civiles y políticos y otra sobre DESC. Finalmente, los dos pactos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU en 1966¹⁴. Ambos pactos consagran los derechos reconocidos en la DUDH, de manera que los tres instrumentos más los protocolos adicionales al pacto internacional de DCP

¹⁴ Resolución 22 00 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, Asamblea General de la ONU.

constituyen la llamada **Carta Internacional de Derechos Humanos**¹⁵. Así, cuando se intentó adoptar un tratado que complementara y le diera obligatoriedad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, los Estados separaron los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales dando cierta primacía a los primeros conforme a la visión occidental por sobre la postura de los regímenes socialistas y relegando de alguna manera a los DESC.

A partir de esta división, se ha intentado imponer una concepción de los DESC como *no derechos*, restringiéndolos exclusivamente a actos políticos o morales y no a asuntos relacionados con normas jurídicas vinculantes y exigibles. Otra posición frecuente ha sido la de asociar los derechos civiles y políticos a obligaciones de abstención y de resultado y, por el contrario, los DESC a deberes positivos y de conducta y que involucran importantes recursos presupuestarios. Así, los derechos civiles y políticos encontrarían satisfacción mediante una abstención por parte del Estado de realización inmediata (no interferir en la intimidad, en la libertad de asociación, libertad de informarse y de prensa, etc.). En el caso de los DESC para ser satisfechos, requerirían solo de obligaciones de hacer y en forma progresiva por su complejidad y costo (existencia de servicios de salud, disponibilidad y accesibilidad a escuelas, etc.).

Sin embargo, este planteo constituye una falacia ya que el cumplimiento de los derechos civiles y políticos requiere también para su cumplimiento la ejecución de acciones por parte de los Estados; por ejemplo, garantizar el derecho a votar o a ser elegido implica por parte del Estado obligaciones que hacen a la infraestructura necesaria para llevar a cabo elecciones. Por otra parte, en muchos casos las

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2008 *“Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano”*, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, IIDH, p. 62.

violaciones de derechos económicos, sociales y culturales provienen del incumplimiento de obligaciones negativas por parte del Estado. Es dable recordar que uno de los principios establecidos en materia de DESC es la obligación estatal de no discriminar en el ejercicio de estos derechos (Por ej. la no contaminación del medio ambiente)¹⁶.

La protección de los DESC en el Sistema Interamericano fue regulada durante mucho tiempo por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). A diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los DESC en la Declaración Americana se encuentran entremezclados con los derechos civiles y políticos, lo cual puede hablar del propósito de mostrar la interdependencia e indivisibilidad. Entre los DESC contenidos en la Declaración, se encuentran la protección de la familia, de la maternidad y la infancia, derecho a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo y a las condiciones dignas del mismo, al descanso y a la seguridad social.

Para un reconocimiento más explícito y detallado de los DESC, se adoptó el **Protocolo de San Salvador**. Su adopción y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, complementa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales. Además de contemplar los derechos ya reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla específicamente y amplía la cobertura para América en materia del derecho a un medio ambiente sano, derechos de la niñez y los derechos de protección de las personas mayores.

¹⁶ En los últimos años se ha estudiado en profundidad la naturaleza de estos derechos, analizando los mitos generados por las interpretaciones tradicionales y propiciando la equiparación de los DESC a los DCP, en términos de su exigibilidad y justiciabilidad.

Derechos Laborales en el Protocolo de San Salvador

I. TRABAJO

I. a. Derecho al Trabajo (Art. 6)

Oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

I. b. Condiciones de trabajo (art. 7)

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

I. c. Derechos sindicales (Art. 8)

El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses.

II. SEGURIDAD SOCIAL (Art. 9)

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Como se ha visto, el movimiento de los trabajadores ha sido el motor de la construcción y reconocimiento de los derechos laborales. Las organizaciones sindicales se han ocupado de la protección y promoción de los derechos. Sin embargo, este proceso de ampliación de derechos no ha sido lineal y ni progresivo. Por ejemplo, por efecto de las políticas de flexibilización laboral aplicadas en la década de los noventa en la mayoría de los países latinoamericanos, importantes derechos adquiridos por los trabajadores fueron avasallados. Dada la expulsión de amplios sectores sociales del mercado de trabajo formal, el propio trabajador como sujeto de derecho entró en crisis. En ese contexto, la demanda social se reorientó y surgió como demanda primordial el propio derecho al trabajo.

A partir de la primera década de este siglo esta situación comenzó a revertirse en casi todos los países de América Latina y el Caribe, ya que la presión de los trabajadores y las trabajadoras junto a otros sectores sociales condujeron no sólo al restablecimiento paulatino del derecho del trabajo, sino que generaron nuevas leyes que protegen a las poblaciones vulnerables por su condición de raza, etnia, género y migrantes y otra normativa antidiscriminatoria, impulsando de esta manera la ampliación de derechos.



ANEXOS

La OIT en la historia social

1818

El industrial inglés Robert Owen solicita medidas protectoras para los trabajadores y la formación de una Comisión Social durante el Congreso de la Santa Alianza en Aquisgrán, Alemania.

1831-1834

Dos sucesivas revueltas de los obreros de las fábricas de seda de Lyon (los «canuts») son sofocadas de forma sangrienta

1838-1859

El industrial francés Daniel Le Grand recoge las ideas de Owen.

1864

Fundación de la Primera Internacional Obrera en Londres.

1866

El Primer Congreso Internacional Obrero reclama una legislación laboral internacional.

1867

Publicación del primer volumen de «El capital», de Karl Marx.

1883-1891

Adopción en Alemania de la primera legislación social en Europa.

1886

350.000 trabajadores van a la huelga en Chicago reclamando una jornada de ocho horas; el movimiento es brutalmente reprimido («Haymarket Riot»).

1889

Fundación de la Segunda Internacional en París.

1890

Representantes de 14 países se reúnen en Berlín y formulan sugerencias que influirán en la legislación nacional en materia laboral.

1900

La Conferencia de París crea una Asociación Internacional para la Protección de los Trabajadores.

1906

La Conferencia de Berna adopta dos convenios internacionales que reducen el empleo del fósforo blanco tóxico en la fabricación de cerillas y prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres.

1914

Estalla la guerra en Europa impidiendo la adopción de más convenios.

1919

Nacimiento de la OIT; la Primera Conferencia Internacional del Trabajo adopta seis convenios, el primero de los cuales limita las horas de trabajo a 8 diarias y 48 semanales. Albert Thomas se convierte en el primer Director General de la OIT.

1925

Adopción de convenios y recomendaciones sobre seguridad social.

1927

Primera sesión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios.

1930

Un nuevo convenio aspira a la progresiva abolición del trabajo forzoso y obligatorio.

1944

La Declaración de Filadelfia reafirma los objetivos fundamentales de la Organización.

1946

La OIT se convierte en el primer organismo especializado que se asocia a las Naciones Unidas.

Convenios fundamentales de la OIT

Núm. 29 Trabajo forzoso, 1930

Dispone la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. Se admiten algunas excepciones, tales como el servicio militar, el trabajo penitenciario adecuadamente controlado y el trabajo obligatorio en situaciones de emergencia, tales como guerras, incendios, terremotos, etc.

Núm. 87 Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948

Establece el derecho de todos los trabajadores y los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, sin autorización previa, y dispone una serie de garantías para el libre funcionamiento de tales organizaciones, sin la injerencia de las autoridades públicas.

Núm. 98 Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949

Estipula la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, la protección de las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra actos de injerencia de unas respecto de otras, y medidas de promoción de la negociación colectiva.

Núm. 100 Igualdad de remuneración, 1951

Prevé la igualdad de remuneración y de prestaciones entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

Núm. 105 Abolición del trabajo forzoso, 1957

Prohíbe el uso de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas; como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o posturas ideológicas; como método de movilización de la mano de obra; como medida de disciplina en el trabajo; como castigo por haber participado en una huelga, o como medida de discriminación.

Núm. 111 Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Prevé la formulación de una política nacional que elimine toda discriminación en materia de empleo, formación profesional y condiciones de trabajo basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y que promueva la igualdad de oportunidades y de trato.

Núm. 138 Edad mínima, 1973

Tiene por finalidad la abolición del trabajo infantil y estipula que la edad mínima de admisión al empleo no debería ser inferior a la edad en que cesa la enseñanza obligatoria.

Núm. 182 Peores formas de trabajo infantil, 1999

Prevé inmediatas y efectivas medidas para asegurar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, que incluye la esclavitud y prácticas similares, reclutamiento forzoso para conflictos armados, utilización en prostitución y pornografía, y cualquier actividad ilícita, así como el trabajo que pueda perjudicar a la salud, seguridad y moral de los niños.

La Constitución de 1949 en la República Argentina

En Argentina los derechos de los trabajadores y sus familias se expresan por primera vez ampliamente en la Constitución de 1949, en la que se introducen normas sociales que adjudican derechos a sujetos colectivos: las familias y los sindicatos. En el Capítulo III se institucionalizaban los derechos del trabajador, de la familia y de la ancianidad, de la educación y de la cultura. Su inclusión en el nuevo texto constitucional tuvo un carácter revolucionario para la época. Los derechos del trabajador incluidos en la Constitución eran: el derecho a trabajar, el derecho a una retribución justa, el derecho a la capacitación, el derecho a condiciones dignas de trabajo, el derecho a la preservación de la salud, el derecho al bienestar, el derecho a la seguridad social, el derecho a la protección de la familia del trabajador, el derecho al mejoramiento económico, el derecho a la defensa de los intereses profesionales. También se aseguraba el derecho del empleado y del obrero a proteger a su esposa, hijos y demás integrantes del núcleo familiar. Los derechos de éste eran enunciados taxativamente en el mismo capítulo de la Constitución: “La familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines”. Se protegía asimismo el matrimonio y se garantizaba la igualdad jurídica de los cónyuges, así como la patria potestad. Se tuvo muy en cuenta todo lo relativo al bienestar de madres e hijos y se contemplaba como institución, por ley especial, la del bien de familia, como indivisible, inajenable e inembargable.

Los Derechos de la Ancianidad eran los siguientes: el derecho a la asistencia, el derecho a la vivienda digna, el derecho a la alimentación, el derecho al vestido, el derecho al cuidado de la salud física, el derecho a la salud moral, el derecho al esparcimiento, el derecho al trabajo, el derecho a la tranquilidad, el derecho al respeto. En este grupo de derechos se contemplaba al hombre y a la mujer que luego de toda una vida de trabajo podían quedar en el desamparo. En ese caso “corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas o que se crearen con ese fin”. Una de las medidas prácticas que adoptó el Gobierno Justicialista para garantizar tales derechos fue la creación de hogares para ancianos sin familia y sin recursos y las pensiones a la vejez entre otras.

En lo que se relaciona con el Derecho a la Educación y la Cultura, el nuevo texto legal declaró que “la educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboran con ella”, para cuyo fin “el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias”. También deben destacarse las disposiciones relativas al patrimonio cultural de la Nación. La Constitución expresa claramente que “las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos”.

A los derechos sociales se sumaban tres artículos de avanzada, como lo fueron el 38, el 39 y el 40, donde se hacía referencia a la función social de la propiedad privada, el capital al servicio del hombre y la organización de los sectores estratégicos de la economía y su explotación. En ese sentido, podemos hablar también de la presencia de derechos económicos del conjunto del pueblo expresados explícitamente en el texto constitucional en pos de un desarrollo que permita la concreción de todos los derechos.

Con el derrocamiento del presidente Perón en 1955, se deroga esta Constitución y se restablece la Constitución de 1853. Esta última se reforma en 1957 y se agregan unas cláusulas sociales, en especial el artículo 14 bis. Luego la Constitución de 1994 consagra finalmente los derechos sociales e incorpora en su texto los tratados internacionales de derechos humanos entre los que se encuentran los de derechos económicos, sociales y culturales, que el país ya había ratificado.